



**TEKOKHA  
RESAÍ**  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñandé raperá ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 187509

RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 697/2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA, AJUSTE DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y AMPLIACION DEL PROYECTO: "AGRO GANADERO - GRANJA ITAPE, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA MATRIX REALTY S.A., ESTABLECIDO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS N° K01/34434, K01/28577, K01/32155, K01/17903, K01/38060, K01/36985, K01/36487, K01/36488, PADRONES N° 30473, 30225, 31429, 21532, 32673, 32111, 32110, 31896, 31114, LOTE N° 3, 3B, 3°, 3C, 5-A-1, 4-B, 4-C, 5-C, 5-D, UBICADO EN EL DISTRITO DE HERNANDARIAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA"

Asunción, 13 de abril de 2018

**VISTO:** El Informe de AUDITORÍA, AJUSTE DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y AMPLIACION DEL PROYECTO, Exp. SEAM N° 17345, presentado a ésta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Alejandro Cantero con Registro SEAM C/CA/11-687, PROYECTO: "AGRO GANADERO - GRANJA ITAPE, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA MATRIX REALTY S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS N° K01/34434, K01/28577, K01/32155, K01/17903, K01/38060, K01/36985, K01/36487, K01/36488, PADRONES N° 30473, 30225, 31429, 21532, 32673, 32111, 32110, 31896, 31114, LOTE N° 3, 3B, 3°, 3C, 5-A-1, 4-B, 4-C, 5-C, 5-D, UBICADO EN EL DISTRITO DE HERNANDARIAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANA"  
**CONSIDERANDO:** Que, el presente proyecto se ha ajustado a la Resolución SEAM N° 201/15 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTAN CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 Y DE LOS DECRETOS 453/13 Y 954/13.

Que, los responsables del proyecto han presentado el cumplimiento de las medidas ambientales conforme a las actividades que se desarrollan en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Resolución DGCCARN N° 3555/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015.

Que el informe técnico de conformidad al artículo 3 de la Resolución SEAM N° 1353/14 realizado por la Dirección de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Ambientales dice: no afecta a Áreas Silvestres Protegidas, no afecta a Comunidades Indígenas, no se observa modificación del área boscosa durante la vigencia de la Ley N° 2524 y sus ampliaciones.

Que, la propiedad posee una superficie total de 45,52 has y en su uso alternativo se desarrollara los siguientes usos: área de pastura 10,72 has (23.55%), área reforestada 10,15 has (22.30%), área agrícola 7,35 has (16.15%), área inundada 0,34 has (0.75%), área de bosque de reserva 2,79 has (6.13%), área de estanque de agua 2,64 has (5.80%), área parqueada 2,13 has (4.68%), camino 1,71 has (3.76%), cultivo de cítricos 0,97 has (2.13%), bosque protector 0,25 has (0.55%), área de corral 0,23 has (0.51%), depósito y vivienda 0,14 has (0.31%), área reforestar de bosque protector 0,10 has (0.22%).

Que el ajuste del plan de gestión y ampliación de proyecto consiste en un aumento de la superficie total del terreno de 38 has a 45,52 has y de la superficie productivas que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional de Ambiente, el CONAM y la SEAM", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "EVI" y su Decreto 453/13 y 954/13.

Que, Art 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la DGCCARN, a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
RESUELVE:

- Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental, ajuste al Plan de Gestión Ambiental y ampliación del Proyecto sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).
- Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 422/73 "Forestal", a la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos, Ley N° 2524/04 "De prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y sus ampliaciones y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13, debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma, cada 2 años.
- Art. 6° La Declaración de Impacto Ambiental no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud de lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El PGA del Proyecto, la Declaración del Impacto Ambiental y esta Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 187509 (ciento ochenta y siete mil quinientos nueve).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

ENCIA DE LA REPUBLICA  
Eduardo Nelson Caballero, Director General